



**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

( )

Por la cual se actualiza el valor del flete del transporte marítimo del Aceite Crudo de Palma - ACP para el cálculo del ingreso al productor de Biocombustibles para uso en motores diésel

**LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 señaló que “(...) en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.”

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que, con base en la facultad señalada en el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, mediante la Resolución 40400 del 8 de mayo de 2019, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología de referencia para el cálculo del valor del Ingreso al Productor del Biocombustible para el uso en motores diésel, señalando en ésta los parámetros a considerar dentro de la aplicación de la metodología.

Que, entre otros factores, el artículo 3 de la resolución ibidem definió el rubro correspondiente al Flete del ACP (Aceite Crudo de Palma), así: “Valor del flete marítimo del ACP, entre los mercados del sudeste asiático y los puertos colombianos, fijado en setenta y seis (76) dólares americanos por tonelada”.

Que mediante la Resolución 40035 del 30 de enero del 2025 se modificó el valor del flete del transporte marítimo del aceite de palma “Flete del ACP” y el párrafo, incluidos en el artículo 3 de la Resolución 40400 del 8 de mayo de 2019, quedando fijado en ciento catorce dólares americanos con dos centavos (\$114,2) por tonelada.

Que el párrafo del artículo 3 de la Resolución 40400 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 40035 de 2025, señala: “Los parámetros definidos en el presente artículo podrán ser revisados, actualizados o modificados por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía cuando se considere que existe justificación técnica o económica suficiente para su actualización o modificación. Lo anterior, basado en criterios de eficiencia económica, abastecimiento del mercado de biocombustibles para uso en motores diésel a nivel nacional y definición de precios eficientes para el consumidor final de combustibles”.

Continuación de la resolución “Por la cual se actualiza el valor del flete del transporte marítimo del Aceite Crudo de Palma - ACP para el cálculo del ingreso al productor de Biocombustibles para uso en motores diésel”

Que mediante el Decreto 1071 del 2015, Único Reglamentario del sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el Gobierno nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en virtud de lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la Ley 101 de 1993, y los Decretos 2354 de 1996, 130 de 1998 y 2424 de 2011.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 39 de la Ley 101 de 1993, reglamentado por el artículo 2.11.2.8. del Decreto 1071 de 2015, el Comité Directivo del mencionado Fondo de Estabilización, mediante los Acuerdos 218 y 219 del 2012, definió la metodología a considerar dentro de las operaciones de estabilización del Fondo y los criterios de actualización de los mismos.

Que por medio del Acuerdo 550 del 09 de diciembre de 2025, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, estableció en el artículo primero, un valor de \$94,80 USD/Ton correspondiente al flete de Malasia a Colombia, para la importación de aceite de palma crudo, del aceite palmiste crudo y de la estearina de palma.

Que, el Director de Gestión y Fondos de Conocimiento de la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite – Fedepalma, mediante Circular 2025070000022X del 16 de diciembre de 2025 informó, entre otros aspectos que “... mediante Acuerdo No. 550 del 9 de diciembre de 2025, el Comité Directivo del FEP Palmero, actualizó los valores de los fletes marítimos de importación para los indicadores de precios para el mercado de consumo de Colombia para el cálculo de las operaciones de estabilización de los programas de aceite de palma y de palmiste crudos referidos en el artículo 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012, y dispuso que éstas empezarían a regir a partir de las operaciones de estabilización del mes de enero de 2026”..

Que la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia – Fedebiocombustibles, mediante comunicación con radicado MME 1-2026-006976 del 16 de febrero de 2026, solicitó al Ministerio de Minas y Energía que, en concordancia con lo decidido mediante el Acuerdo 550 del 09 de diciembre de 2025 del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, se actualizaran los fletes establecidos en la Resolución 40400 de 2019, modificada por la Resolución 40035 de 2025.

Que, en el Documento Técnico elaborado por los Ministerios de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público, se observan las razones que justifican la adopción de la presente medida, dentro de las cuales se destaca:

*“... el precio del aceite crudo de palma en Colombia se encuentra sujeto a las disposiciones del FEP, que considera las dinámicas de los otros aceites incorporados dentro del mecanismo. Con esto, los productores de Biodiésel para uso en motores diésel elaborado con aceite crudo de palma, deben adquirir su producto bajo el esquema de remuneración del mencionado Fondo. Por su parte, tal y como se mostró previamente, el Biodiésel debe ser remunerado bajo las disposiciones establecidas en la Resolución 40400 de 2019, generando la necesidad de que las condiciones de remuneración de la materia prima y del producto final sean consecuentes entre ellas.*

*(...) Considerando la descripción técnica de la metodología y del FEP Palmero, y los lineamientos planteados por el CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 los cuales instan a que: “(...) las acciones gubernamentales estén orientadas a promover la consolidación del mercado doméstico y a generar los incentivos apropiados para que la industria local se prepare para competir en el mercado internacional (...)”, se identifica la necesidad de que la industria regulada del productor de biodiésel perciba un ingreso que les permita cubrir los costos asociados a la producción, acorde con la realidad del mercado de su materia prima (ACP), garantizando el abastecimiento de biocombustibles en el país al viabilizar su producción.*

*(...) La medida tiene un impacto positivo en términos de eficiencia, ya que fomenta un mercado más competitivo, donde la producción de Biocombustibles responde a las condiciones reales del mercado. En conjunto, esta política, promueve la eficiencia energética, y refuerza la sostenibilidad ambiental del país...”*

Continuación de la resolución “*Por la cual se actualiza el valor del flete del transporte marítimo del Aceite Crudo de Palma - ACP para el cálculo del ingreso al productor de Biocombustibles para uso en motores diésel*”

Que, del mencionado concepto técnico se concluye que, desde un enfoque de eficiencia económica, la actualización del valor del flete del Aceite Crudo de Palma (ACP) es fundamental para que la estructura de costos en la producción de biocombustibles refleje con precisión las condiciones reales del mercado. Ajustar este parámetro permite actualizar la metodología de cálculo del Ingreso al Productor del biodiésel, evitando distorsiones en la remuneración de los productores y promoviendo un mercado más competitivo y sostenible. Con esta medida, se optimiza la asignación de recursos en la cadena de producción, fortaleciendo la industria nacional de biocombustibles y asegurando que su desarrollo se base en criterios económicos que reflejen objetivamente los costos asociados al abastecimiento de la materia prima.

Que, en cuanto a la definición de precios eficientes para el consumidor final, la actualización del flete del ACP ayuda a mitigar la volatilidad en los costos de producción de biodiésel, reduciendo su impacto en los precios de los combustibles y sus mezclas con biocombustibles. La metodología de cálculo del Ingreso al Productor del biodiésel incorpora mecanismos diseñados para atenuar las fluctuaciones derivadas del comportamiento de los mercados internacionales, lo que permite una mayor previsibilidad en la estructura de costos y facilita la planificación financiera de los agentes involucrados en la cadena de producción y comercialización. En consecuencia, esta medida refuerza la seguridad en el abastecimiento de biocombustibles y contribuye a mantener condiciones de mercado más estables, en beneficio tanto de la industria como de los consumidores finales.

Que, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta el concepto técnico mencionado, es necesario actualizar el Flete ACP, incorporado dentro de la metodología de estimación del Ingreso al Productor del Biodiésel para uso en motores diésel, con el fin de garantizar el abastecimiento de biodiésel para uso en motores diésel.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, “*Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia*”, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario sobre abogacía de la competencia elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015. Como resultado del ejercicio anterior, se concluyó que el presente acto administrativo no genera limitaciones a la libre competencia.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. Objeto.** Actualizar el valor del flete de transporte marítimo del Aceite Crudo de Palma “Flete del ACP”, establecido en el artículo 3 de la Resolución 40400 del 8 de mayo de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 40035 del 30 de enero de 2025, el cual quedará así:

“**Flete del ACP:** Valor del flete de transporte marítimo del ACP, entre los mercados del sudeste asiático y los puertos colombianos, fijado en noventa y cuatro dólares americanos con ochenta centavos (\$94,80) por tonelada.

$$FleteACP = 94,80”$$

**Artículo 2. Modificaciones y derogatorias.** La presente Resolución modifica en lo pertinente el artículo 3 de la Resolución 40400 de 2019 y deroga la Resolución 4 0035 de 2025.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial.



Continuación de la resolución *“Por la cual se actualiza el valor del flete del transporte marítimo del Aceite Crudo de Palma - ACP para el cálculo del ingreso al productor de Biocombustibles para uso en motores diésel”*

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**GERMÁN ÁVILA PLAZAS**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

**EDWIN PALMA EGEA**  
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Deysi Yulieth Rodríguez Berrio – Sebastián Beltrán Giraldo – Marlon Andrés Guerrero Gómez – Diego Gómez Duarte / MME  
Carlos Martínez – Juan Rubiano / MHCP

Revisó: Daniela Carolina Ruiz Pedroza – Juan Guillermo Garzón Martínez – Yolanda Patiño Chacón – Ricardo Mendoza Prada - Julián Flórez Quiroga - Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez / MME  
Carlos Emilio Betancourt Galeano / MHCP

Aprobó: Germán Ávila Plazas / MHCP  
Edwin Palma Egea / MME